
**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO
Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA POR LAS EMPRESAS
EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS**

(BOP N° 296 DE 28/12/2006)

Artículo 1°. Fundamento y naturaleza.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 20.3.e) y k), 24.1.c) y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Suelo, Vuelo y Subsuelo de la Vía Pública por las Empresas Explotadoras de Servicios Públicos.

Artículo 2°. Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial que, del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, realizan las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario y ello con independencia de que sean titulares o no de las redes utilizadas para sus respectivos suministros.

Artículo 3°. Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas titulares de autorizaciones para la explotación de servicios y suministros públicos, ya tengan carácter público o privado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de las mismas, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

Artículo 4°. Responsables.-

En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°. Beneficios fiscales.-

1.- No se concederá ninguna bonificación, reducción o exención en relación con esta Tasa.

2.- No obstante, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos regulados en ella y estos

sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6°. Cuota tributaria.-

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el **1,5 por ciento de los ingresos brutos** procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas referidas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

2.- Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este artículo.

3.- Esta tasa será compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con cualquier Tasa por la prestación de servicios o realización de actividades que tenga establecida la Corporación, de las que resulten sujetos pasivos estas empresas de acuerdo con la normativa de cada una.

Artículo 7°. Gestión y cobranza.-

1.- La gestión y cobranza de esta Tasa se llevará a efecto en las condiciones que se establezcan en los convenios firmados o que se firmen con cada una de las empresas explotadoras de los servicios públicos. Cuando no hubiera convenio, las empresas presentarán, dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior.

2.- La administración municipal practicará liquidaciones provisionales en base a los importes declarados por las empresas.

3.- Hechas las oportunas comprobaciones, la administración procederá a la emisión de las liquidaciones definitivas que serán notificadas reglamentariamente. En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán carácter de definitivas por el transcurso de cuatro años desde la fecha de la presentación de la declaración sin que la administración municipal notifique la liquidación definitiva.

Artículo 8°. Infracciones y Sanciones.-

En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día **1 DE ENERO DE 2007**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.